



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00465-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: OLGA ANDREA GARNICA MANJARREZ.

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por OLGA ANDREA GARNICA MANJARREZ, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

T-2022-00465-00

“... Ordenar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD pronunciarse sobre los CONTROLES DE LEGALIDAD PRESENTADOS EN LOS PROCESOS CON RADICADOS: 2021 – 00324 y 2021 -00033 ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que en el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad cursan dos procesos de restitución de bien inmueble en su contra, bajo los radicados:

- 08-758-41-89-004-2021-00324-00
- 087584189-004-2021-00033-00

Asegura que no le fueron notificados y por lo tanto esta no pudo establecer una defensa.

Refiere que por intermedio de su apoderada, la accionante presentó control de legalidad el 21 de julio de 2022, en el proceso de referencia 08-758-41-89-004-2021-00324-00, así como también Control de legalidad presentado el día 14 de junio de 2022 en el proceso de referencia 087584189-004-2021-00033-00.

Asegura que al momento de interponer la tutela habían transcurrido dos meses sin que el accionado se pronunciara al respecto de las solicitudes.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 15 de septiembre de 2022, en el cual se dispuso notificar al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII.LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

El juzgado accionado en informe rendido, manifestó que tal como lo sostiene la accionante se trata de dos procesos de restitución de inmueble donde esta funge como demandada, los cuales cuentan con actuaciones pendientes (Control de Legalidad) los cuales fueron presentados en 22 de julio 2022 y 14 de Julio de 2022, respectivamente.

Aclara que para el despacho lo anterior no acarrea una mora judicial y que de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Por otra parte, manifiesta que la presente acción constitucional, está siendo utilizada para darle impulso procesal a los procesos donde funge como demandada.

Además, asegura la accionada que hace un mes y medio, impetró acción de tutela rad. 287-2022 la cual fue fallada el 29 de junio de 2022, alegando vulneración de los mismos

derechos, y en otros términos los mismos hechos que hoy alega, en virtud de lo que esta alega como una indebida notificación.

Asegura el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad que no puede ser obligado a través de la acción de tutela, a adelantar los procesos de la actora que como ella misma lo avizora, se encuentran recientes, por lo cual no es admisible hablar de una vulneración de derechos a la accionante.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Copia del CONTROL DE LEGALIDAD presentado por mi apoderada judicial el día 21 de julio de 2022.
- Copia Control de legalidad presentado el día 14 de junio de 2022 y complementado el día 14 de julio de 2022.
- Pantallazo de auto admisorio del 10 de julio de 2022, (tutela incoada por la misma accionada por los mismos hechos)

IX. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer si el Juzgado accionado ha vulnerado derechos fundamentales dentro de los procesos de restitución de bien inmueble, bajo el radicado No. 08-758-41-89-004-2021-00324-00 y No. 087584189-004-2021-00033-00, al no resolver sobre solicitudes de control de legalidad.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta

como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia*

que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”. ^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*”, (ii) ordenar “*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*” ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XI. Del Caso Concreto

En el presente caso la accionante OLGA ANDREA GARNICA MANJARREZ interpone acción de tutela contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de dos procesos de restitución de bien inmueble cursante en ese despacho, por cuanto se encuentra pendiente a la fecha por resolver dos solicitudes de control de legalidad presentadas en los meses de junio y julio de la presente anualidad.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que de ninguna manera ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, puesto que el tiempo que ha transcurrido desde que la parte accionante radicó las solicitudes de control de legalidad a la fecha solo habían transcurrido dos meses.

En tal orden se observa que la inconformidad frente a la actuación del Juzgado, es por la demora o lentitud en general del trámite del proceso, al manifestar que a la fecha no se ha pronunciado sobre las solicitudes del 21 de julio de 2022, en el proceso de referencia 08-758-41-89-004-2021-00324-00, y 14 de junio de 2022 en el proceso de referencia 087584189-004-2021-00033-00.

Dicho lo anterior, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente

T-2022-00465-00

procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibidem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que el simple vencimiento del término establecido en la ley para las resoluciones judiciales, no constituye dilación injustificada capaz de vulnerar derechos fundamentales dentro de un proceso judicial, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública, así como acreditarse por el afectado que se incurrió en un perjuicio irremediable la falta de trámite e impulso.

Revisados los expedientes, que fueron remitidos por la accionada con el escrito de contestación de la tutela para efectos de realizarle una inspección, encuentra el despacho que efectivamente mediante solicitudes de fecha 21 de julio de 2022, y 14 de junio de 2022, la accionante por medio de apoderada solicita al juzgado accionado control de legalidad y/o nulidad procesal en los procesos en los que figura como demandada, sin avizorarse que se haya resuelto el mismo.

Verificados los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción de tutela en este tipo de eventos, tenemos que no le asiste razón a la accionante, pues desde la presentación de las solicitudes hasta la fecha, han transcurrido al menos de 60 días hábiles en ambos casos, tiempo que si bien supera el establecido en la legislación para la resolución de solicitudes de orden procesal civil, dado el conocido estado de congestión

judicial que atraviesa el municipio de soledad en materia de justicia civil y concretamente los juzgados de pequeñas causas, se estima prudentemente razonable, atendiendo, se itera igualmente la multiplicidad de solicitudes diarias. Ahora bien, lo solicitado por la accionante en ambos procesos, es una acción propia del Juez, señalada en la norma, que no requiere solicitud de parte, pues, el artículo 132 del CGP que regula el control de legalidad, impone al Juez que cumplida cada etapa del proceso ejerza control de legalidad. Revisadas las solicitudes la misma encierra una solicitud expresa, de nulidad, trámite distinto que requiere previa a su resolución que se corra traslado de dicha solicitud (art. 110 cgp).

Tales circunstancias, permiten concluir entonces que, el ente accionado ha expuesto objetivamente las causas que han imposibilitado resolver las solicitudes mencionadas dentro de los términos de ley o, por lo menos, en un plazo prudente.

De otro lado, frente a la hipotética mora en que pueda incurrir un funcionario judicial, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela, como es la Vigilancia Judicial Administrativa o la figura jurídica de la recusación, a las que puede acudir si considera que injustificadamente el funcionario judicial se ha demorado en la solución del asunto puesto a su consideración, mecanismos procesales que tornan inviable el amparo propuesto.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional solicitado por OLGA ANDREA GARNICA MANJARREZ, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47d277ca8b86bc5298b1d0450c793b4d28a34d7af51fe7cfb05273b5098257e**

Documento generado en 30/09/2022 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>